

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peas.	Cénts
En Soria.....	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1873.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara en su fuerza y vigor, con la modificacion que se establece en el artículo siguiente, la ley de 3 de Julio de 1871, que autorizó la inscripción en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecucion.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones á que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgacion de esta ley y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—EMILIO CASTELAR, Presidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo primero del artículo 1.º de la de 30 de Marzo de 1861 sobre reivindicacion de efectos al portador:

Artículo 1.º No estarán sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no interviniendo en la operacion un Notario público ó un Corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—EMILIO CASTELAR, Presidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1873.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, ántes del dia 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el *Boletin oficial*, con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento núm. 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquéllos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luégo como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que nosean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los arts. 6.º y 11 no serán trasmisibles interinno se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ DE CARVAJAL.

DOCUMENTO NUM. 1.

Dirección general de Contribuciones y Rentas.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 23 del corriente, forma esta Dirección general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley; en proporción á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

PROVINCIAS.	CUPO de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza. — Pesetas.	IMPORTE de las cuotas por la contribucion industrial. — Pesetas.	TOTAL por ambas contribuciones. — Pesetas.	CANTIDAD con que debe con- tribuir cada provin- cia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones. — Pesetas.
Albacete	2.026.572	153.588	2.182.160	2.342.340
Alicante	3.184.027	333.096	3.567.123	3.828.969
Almeria	1.904.869	230.785	2.135.654	2.292.420
Avila	1.499.448	149.033	1.648.481	1.769.490
Badajoz	4.046.022	292.849	4.338.871	4.657.360
Barcelona	6.608.441	3.209.213	9.817.655	10.538.310
Burgos	2.238.860	329.242	2.568.102	2.778.080
Caceres	2.784.910	183.075	2.967.985	3.185.850
Cádiz	5.015.521	110.417	5.125.938	5.502.290
Castellon	1.950.587	243.033	2.193.620	2.354.640
Ciudad-Real	3.038.820	208.803	3.247.623	3.486.010
Córdoba	4.491.137	390.152	4.881.289	5.239.590
Coruña	3.553.468	560.198	4.113.666	4.415.620
Guena	2.160.321	200.177	2.360.498	2.533.770
Gerona	2.320.029	363.804	2.683.833	2.880.840
Granada	3.665.215	484.035	4.149.250	4.453.820
Guadalajara	2.171.015	161.404	2.332.419	2.503.630
Huelva	1.571.928	195.545	1.767.473	1.900.430
Huesca	2.285.865	227.255	2.513.120	2.697.590
Jaen	3.461.133	271.346	3.732.479	4.006.480
Leon	2.693.712	210.127	2.903.839	3.116.990
Lerida	2.209.337	290.481	2.499.818	2.683.340
Logroño	1.912.703	204.940	2.117.643	2.273.090

PROVINCIAS.	CUPO de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza. — Pesetas.	IMPORTE de las cuotas por la contribucion industrial. — Pesetas.	TOTAL por ambas contribuciones. — Pesetas.	CANTIDAD con que debe con- tribuir cada provin- cia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones. — Pesetas.
Lugo	2.388.894	172.911	2.561.805	2.749.850
Madrid	8.598.378	4.492.649	13.091.027	14.051.960
Málaga	4.344.571	711.767	5.056.338	5.427.490
Murcia	2.766.781	245.114	3.011.895	3.232.980
Navarra	1.951.125	"	1.951.125	2.094.340
Orense	2.131.646	130.399	2.282.045	2.449.560
Oviedo	2.779.810	324.540	3.104.350	3.332.220
Palencia	2.313.400	228.658	2.542.058	2.728.660
Pontevedra	2.515.784	286.629	2.802.413	3.008.120
Salamanca	2.659.728	229.895	2.889.623	3.101.730
Santander	1.216.384	459.550	1.675.934	1.799.170
Segovia	1.690.848	170.181	1.861.029	1.997.640
Sevilla	6.658.484	1.088.660	7.747.144	8.315.820
Soria	1.140.175	100.856	1.241.031	1.332.130
Tarragona	2.742.550	527.883	3.270.433	3.510.490
Teruel	2.061.907	146.988	2.208.895	2.371.040
Toledo	4.097.250	351.516	4.448.766	4.775.320
Valencia	6.928.959	1.155.040	8.084.009	8.677.410
Valladolid	2.863.845	413.418	3.282.263	3.523.190
Zamora	2.176.900	179.641	2.356.541	2.529.520
Zaragoza	4.314.529	697.239	5.011.768	5.379.650
Baleares	2.110.689	343.792	2.454.481	2.634.840
Canarias	1.493.877	202.736	1.696.613	1.821.130
Alava	"	"	"	"
Guipúzcoa	2.529.233	"	2.529.233	2.714.890
Vizcaya	"	"	"	"
TOTAL	141.317.939	21.714.842	163.032.781	175.000.000

Madrid, 28 de Agosto de 1873.—José María Torres.
 Madrid, 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—CARVAJAL.

La Comisión provincial, en cumplimiento de lo que se dispone en el preinserto decreto, ha acordado quede abierta la suscripción en esta provincia por el término de ocho días, contados desde el de la fecha de esta circular, bajo las bases que establecen la ley de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en el Boletín extraordinario del día 31 de dicho mes de Agosto, y el referido decreto; llamando la atención á

los habitantes de esta provincia sobre las ventajas que ofrece el empréstito nacional votado por las Cortes Constituyentes, y excitando su patriotismo á fin de secundar los nobles propósitos de las mismas.
 Soria, 5 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente accidental, FRANCISCO ALCALDE.

(Gaceta del día 5 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión gubernativa de los Vocales de esa Comisión provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con el fin de que esta Sección lo tenga presente el emitir su dictámen relativo á quien debe nombrar interinamente una Comisión provincial cuando la propietaria es suspensa hasta tanto que la Diputación elija, y á la vez para que la misma informe respecto á la suspensión de los Vocales de la Comisión de Canarias, se ha remitido el expediente relativo á este asunto. De él resulta que el Gobernador de la provincia en 8 de Julio próximo pasado participó al Gobierno que la Comisión habia cometido diferentes abusos en la resolución de expedientes de elecciones municipales, y pidió con tal motivo que se entregase á los Tribunales los individuos de dicha Comisión, y se le autorizase para corregir otros abusos en la Administración. Dispuso S. M. en Real orden de 16 del mismo mes que resultando comprobado el delito se sometiese en el acto á los individuos de la Comisión á la acción de los Tribunales; y en su consecuencia el Gobernador en oficio de 24 de dicho mes de Julio dijo que habia reclamado varios expedientes, de los que resultaban comprobados los hechos antes denunciados, y que entregaría á los Tribunales á los Diputados que componian la Comisión, á quienes desde luégo suspendió en sus cargos, nombrando otros para reemplazarlos hasta la reunion de la Diputación en el mes de Setiembre. Posteriormente, en 9 de Agosto, participó haber entregado á los Tribunales á los individuos de la citada Comisión, y declarado al mismo tiempo que, con arreglo al art. 93 de la ley provincial, quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva.

En vista de estos antecedentes, y con presencia de una instancia elevada á ese Ministerio por los Diputados suspensos reclamando contra los procedimientos del Gobernador, se aprobó en Real orden de 22 de Agosto la suspensión dispuesta por aquella

Autoridad y el nombramiento interino de Vocales de la Comisión, hecho por la misma en reemplazo de los suspensos: desestimándose, por último, sin perjuicio de oír á este Consejo, la instancia elevada por los Diputados para que se les repusiera en sus cargos. Se ha remitido, finalmente, á esta Sección una instancia de los mismos interesados reproduciendo las consideraciones expuestas en otras anteriores, reducidas á que el Gobernador de la provincia no tenia atribuciones para suspenderles en sus cargos ni para nombrar nueva Comisión provincial; á que la suspensión sólo puede acordarla el Gobierno de S. M. en los casos taxativamente determinados en la ley; y por último, á que decretada la suspensión en vísperas de unas elecciones generales, se ha hecho culpable el Gobernador de coacción indirecta, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1870.

Sometido este asunto al examen de la Sección á fin de que informe sobre el modo de reemplazar la Comisión provincial en el caso de suspensión, y también acerca de la solicitud elevada por los Diputados para que se les reponga en sus cargos, nada habrá de añadir á lo que tiene expuesto sobre el primer particular en el informe emitido por separado con fecha 25 del actual en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Agosto, recibida con anterioridad; pero al hacerse cargo de la segunda cuestion, forzoso le es examinar los procedimientos seguidos para llegar á la suspensión de los Diputados recurrentes, y dilucidar si aquéllos se hallan ó no ajustados á lo dispuesto en la ley, pues que precisamente de aquellos hechos y de esta circunstancia depende el que la pretension de los mismos Diputados sea ó no procedente y digna de tomarse en consideración.

De notar es que, habiéndose limitado á mandar la Real orden de 16 de Julio último que el Gobernador sometiese en el acto á la acción de los Tribunales á los individuos de la Comisión si resultaban ciertos los delitos que se les imputaban, procediese desde luégo dicha Autoridad á suspenderles por sí y ante sí, sin ningún otro trámite, atribuyéndose facultades que la ley no le concedia. Según el artículo 93 de la provincial, la suspensión de los Diputados sólo procede en los casos que expresa el 180 de la municipal; esto es, cuando cometen extra-

limitacion grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, ó cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados. Están, pues, taxativamente determinados en la ley los motivos que dan lugar á la suspensión gubernativa de los Diputados provinciales, en términos que fuera de ellos no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida; y si para llegar á la suspensión gubernativa ha de preceder el apercibimiento y la multa impuesta por quien tuviera facultades para ello, es evidente que en el caso presente el Gobernador de la provincia no se ha ajustado á lo dispuesto en la ley al dictar por sí la citada suspensión, porque si bien es cierto que en aquella no se dice explícitamente á quien compete adoptar tal medida, el examen detenido de sus disposiciones, la comparacion de unas con otras y el espíritu que en todas domina demuestra que, según la intencion del legislador, el Gobierno supremo es el único á quien compete suspender á la Diputación provincial ó á sus individuos.

En efecto, el art. 93 de la ley provincial dice simplemente que la suspensión procede en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal; de manera que éste será aplicable á las Diputaciones provinciales únicamente en cuanto define las causas por qué pueden ser suspendidas; mas no en cuanto á la facultad que da á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, y es natural que así sea, porque los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comisión y del Gobernador, según los casos (art. 170 de la ley municipal), mientras que las Diputaciones provinciales obran en idénticas circunstancias bajo la dependencia del Gobierno y de sus delegados (art. 88 de la ley provincial); por cuya razon, si es procedente que estos impongan á los funcionarios que les están subordinados la más grave de las correcciones gubernativas, también lo es que sólo al Gobierno compete aplicarla tratándose de corporaciones que obran bajo su dependencia. Además, si la declaración de la multa de menos importancia que la suspensión corresponde declararla al Gobierno de acuerdo con el Consejo de

Estado y oyendo al interesado, no se concibe que el legislador, que reservó esta facultad al Poder más elevado en la esfera administrativa, quisiera dejar otra de más importancia y de consecuencias más trascendentales á los Gobernadores de provincia.

Tales consideraciones, que son la repetición de lo que el Consejo tiene expuesto en otros expedientes relativos á la suspensión de Diputados provinciales, demuestran la incompetencia con que el Gobernador de Canarias procedió en este caso al decretar la suspensión de los individuos de la Comisión provincial, incurriendo en una nueva extralimitación de sus facultades con el nombramiento que hizo de los Vocales que interinamente habian de constituir la, sin advertir que ningun artículo de la ley le autorizaba para ello, y que sólo á la Diputación provincial corresponde hacer tales nombramientos, segun tiene ya expuesto la Sección.

Obsérvase en el expediente que á los 15 dias de decretar la suspensión entregó, es verdad, á los Tribunales á los Vocales de la citada Comisión provincial, declarando al mismo tiempo que con arreglo al art. 95 de la ley provincial quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva; pero semejante declaración, encaminada á dejar subsistente la suspensión gubernativa anteriormente dispuesta, era impropcedente, porque una vez sometida al juicio de los Tribunales la conducta de la Comisión provincial, sólo á estos correspondia dictar tal providencia. En efecto, examinadas detenidamente las disposiciones de la ley provincial, se advierte desde luego que la responsabilidad puede exigirse á los Diputados administrativa ó judicialmente, segun la naturaleza del acto ú omision (art. 90): que la primera comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión (art. 91): que para la imposición de la multa han de preceder ciertos trámites (art. 92): y por último, que la suspensión sólo procede en los casos á que alude el art. 130 de la ley municipal; esto es, de extralimitación grave acompañada de ciertas circunstancias. Ahora bien: si la suspensión gubernativa habia sido indebidamente decretada por no haber mediado ninguno de los requisitos establecidos, ni estar motivada por las causas que la ley indica, es indudable que al someter á la acción de los Tribunales á los individuos de la Comisión fué con el objeto de exigirles, no administrativa, sino judicialmente, la responsabilidad, y en tal caso la suspensión sólo pudo proceder de providencia dictada por el Tribunal correspondiente; porque hay que notar que con arreglo á la ley sólo puede llegarse á la suspensión, ó por los trámites gubernativos que exigen precisa y previamente el apercibimiento y la multa impuesta con ciertos requisitos, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso, ó bien por procedimiento judicial, y entonces claro es que sólo del Tribunal competente puede proceder aquella medida.

La Sección ha analizado muy detenidamente las disposiciones de la ley provincial; las ha comparado con sus concordantes de la municipal, y despues de una amplia y detenida discusión en que se han debatido encontradas opiniones, ha adquirido el íntimo y pleno convencimiento de que el art. 95 de la ley provincial, al decir que los Diputados á quienes se exige responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos hasta la sentencia definitiva, parte del supuesto de que hayan tenido efecto todos los requisitos establecidos en la ley; y que por lo tanto está muy lejos de significar que por el sólo hecho de someter el Gobierno á la acción de los Tribunales á los Diputados provinciales quedan éstos desde luego suspensos sin necesidad de que el mismo Tribunal lo decrete.

De admitirse esta última interpretación, quedaria destruida y anulada por un sólo artículo toda la economía de la ley en el particular de que se trata; las garantías que aquella ha querido dispensar á los Diputados serian ya ilusorias, y hasta se incurriria en el absurdo de exigir mayores precauciones y requisitos para la imposición de una multa que para dictar la medida más grave de la suspensión, que ya quedaria á merced del Gobierno imponer con sólo someter en cualquier momento á la acción de los Tribunales la conducta de los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, que es lo que en el presente caso ha sucedido. Y si los Concejales sólo pueden ser suspendidos, ó gubernativamente en los casos y con las solemnidades prescritas en los artículos 180, 181 y 182 de la ley municipal, ó cuando lo decreta el Juez, conforme el art. 184, sería inexpli-

cable y poco lógico que los Diputados provinciales, que ejercen funciones de mayor importancia que los Concejales, fueran, sin embargo, para estos efectos de inferior condición, porque es principio incontestable, de interpretación legal y aun de simple sentido común, que si un artículo de una ley admite dos inteligencias, una acorde con el espíritu y letra del cuerpo general de que forma parte, y la otra que contradice ó se implica con él, la primera inteligencia es la recta; pues no puede presumir contradicción intencional en el legislador.

Así, pues, el último enlace que existe entre las leyes provincial y municipal; la concordancia y relación que se observa en la parte que se refiere á la responsabilidad de los individuos que constituyen aquellas corporaciones; el distinto procedimiento que establece y hay que seguir para exigir dicha responsabilidad administrativa ó judicialmente, todo conduce á demostrar que el art. 195 de la ley provincial, en relación con el art. 184 de la municipal, presupone que han tenido exacto cumplimiento todos los requisitos establecidos; pues de otro modo sólo por el Tribunal correspondiente podria ser decretada la suspensión, si la ley ha de aplicarse rectamente y han de evitarse los inconvenientes y contradicciones que la Sección deja expuestos.

Fundada la Sección en las precedentes consideraciones, es de parecer:

1.º Que la suspensión de los Diputados provinciales sólo puede ser declarada, ó judicialmente por el Tribunal competente, ó por el Gobierno de S. M., previo el cumplimiento de todos los trámites establecidos en la ley.

2.º Que no habiendo tenido lugar ni lo uno ni lo otro en el caso que motiva la instancia elevada por los Diputados que constituan la Comisión provincial de Canarias, procede que vuelvan al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia del territorio nos les declare suspensos.

Y conforme con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos legales que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1873. = Pí y MARGALL. = Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del día 19 de Agosto de 1873.)

Remitido á informe del Consejo del Estado el recurso de alzada entablado por D. Matías Rico y otros, del comercio de Serantes, contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre la imposición de derechos á la grasa de sardina, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: D. Matías Rico y dos vecinos más, del comercio de Serantes, provincia de la Coruña, recurrieron al Ayuntamiento de aquel pueblo en queja de que el arrendatario de consumos les exigiese el pago de derechos sobre el aceite común y grasa de sardina por el peso que tuvieran los envases donde introducian y no por el de 30 arrobas la pipa, segun se hallaba prevenido en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el arrendamiento de dicho impuesto.

Habiendo estimado esta queja la Municipalidad, se alzó el arrendatario de la providencia recaída para ante la Comisión provincial, la cual, teniendo en consideración que la precitada cláusula se referia á los vinos y aguardientes; mas no á otros artículos: que en juicio verbal habia sido ya condenado uno de los que han reclamado en este expediente al pago de derechos de una pipa de aceite por lo que contenia, y no por el peso de 30 arrobas convenido para otros líquidos, cuya sentencia fué confirmada por el Juzgado de primera instancia del Ferrol: que el acuerdo del Ayuntamiento alteraba notablemente las condiciones del contrato en perjuicio de los derechos é intereses del contratista, lo cual no era permitido en buenos principios ni estaba conforme con la jurisprudencia sentada en materias de contratación; y que el recur-

so era procedente en la vía gubernativa, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, y además en la contenciosa, segun el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordó revocar la resolución del Ayuntamiento, y declarar que los expresados industriales estaban obligados á pagar la diferencia de arrobas que contuviese cada pipa de aceite y grasa de sardina sobre las 30 que tenian satifechass por estar clasificados dichos artículos como combustibles, y no como líquidos; disponiendo en otro caso que la Municipalidad indemnizase al arrendatario de la manera procedente el perjuicio que le irrogara con la modificación introducida por la providencia que adoptó.

De semejante acuerdo han apelado los referidos industriales para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. oponiéndose por una parte á la distinción establecida respecto de unos y otros líquidos, y negando por otra que la Comisión provincial tuviese competencia para entender en el asunto.

El art. 133 de la ley municipal concede á todos los interesados recurso de agravios en materia de impuestos para ante la Diputación provincial, y como segun la extensión que pueda darse al contrato celebrado para la exacción del impuesto de que se trata, así estarán ó no obligados los reclamantes á satisfacer mayores derechos por el aceite y grasa de sardina que introduzcan para el consumo de aquella localidad, es indudable que estuvo en las facultades de la Comisión provincial conocer del presente recurso.

Ahora bien, la cláusula 3.ª, de cuya aplicación se trata, dice así: «Todo líquido será considerado por las valas por la cabida de 30 arrobas, siendo su envase el de pipa; los que se hallen en otra cuba menor ó mayor lo que resulte por el peso, siendo cada arroba por 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes, entendiéndose que la arroba de vino y aguardiente es de 32 cuartillos.»

La Sección no acierta á comprender la verdadera acepción de la palabra *vala*, ni la razón de diferencia que exista entre *pipa* y *cuba*, pues una y otra son envases de indeterminada capacidad para los líquidos.

Ofrece asimismo duda el concepto contributivo de los aceites y grasas de sardina; mas si se tiene en cuenta que tales artículos, aunque líquidos, se hallan comprendidos en la tarifa que sirvió de base al impuesto en la clasificación de *combustibles*, es de presumir que quiso dársele otro concepto distinto que á los incluidos en la categoría primera de dicha tarifa, ó sea la que se refiere á los artículos de *beber*, y por lo mismo que para el efecto del contrato no deben estimarse como líquidos.

Segun se expresa en el acuerdo de la Comisión provincial ha sido ya objeto de reclamación ante los Tribunales de justicia un caso análogo al presente, interpretándose la mencionada cláusula en el mismo sentido; por ello, y en atención á las consideraciones expuestas,

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1873. = El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 261.

Padeciendo los ganados laneros de los vecinos de Valderodilla Pedro Amoya, Nicolás Martín, Carlos de Gracia y otros aparceños la enfermedad variolosa, se les ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el primer mojon en el carril donde se une el camino del Burgo, sigue carril arriba al herreñal de Mariano Jimenez, bajando por la Cañada del Lotero y labores del Sur al puente del camino de Valverde, y de este punto al cerro de Cabeza Valderueda, al de igual nombre de la colada pequeña de Peña Rubio, la colada delante a la tierra de Eusebio Alvarez del Calvario. Desde el mojon señalado en el acantonamiento de los deinas ganados dolientes en el herreñal de Manuel Pacheco, camino de las dehesas hasta la tierra de Felipe Nafria, la ladera delante a la fuente Vieja, barranco arriba a la tierra de Telesforo Alvarez, de la Hoya Vieja, y desde dicho punto al carril de los Hatos, siguiendo los límites del terreno de Fuentelárbol al mojon de Elvira.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia a los efectos de la ley.

Soria, 3 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria en la publicacion del sorteo de décimas, referente a los pueblos de Nograles y Noviales, se reproduce dicho sorteo rectificado en la parte relativa a dichos pueblos.

Mozos:	Combinaciones de 10 décimas.	Décimas.	Soldados.
4	Modamio	»	2
2	Nograles	»	1
	Sobrantes de Modamio 7, 9, 8,		
	6, 4, 1, 5	7	1
	Id. de Nograles 2, 10, 3	3	
	Combinaciones de 30 décimas.		
3	Valvedizco	»	1
2	Noviales	»	1
	Sobrantes de Valvedizco 25, 3,		
	11	3	
	Id. de Noviales 17, 28, 21	3	
1	Carrascosa de Abajo 27, 4, 10,		3
	9, 23, 29	6	
1	Madruedano 6, 12, 22, 24, 8, 2,		6
1	Nildé 1, 5, 15, 26, 7, 30	6	
1	Olmillos 16, 20, 13, 18, 14, 19,	6	

Soria, 4 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente accidental, FRANCISCO ALCALDE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

En esta Administracion se facilitarán gratis a los que lo soliciten los ejemplares de los pedidos para la suscripcion al empréstito de 175 millones de pesetas, con arreglo a lo que dispone el art. 4.º del decreto de 31 de Agosto último, inserto en el presente *Boletín*.

Soria, 4 de Setiembre de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.
Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Agreda y su partido,

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por testimonio del que refrenda, penden autos civiles a instancia de D. Lorenzo Bueno y D. Manuel Jimenez de Marco, como curador el primero del menor Miguel Calvo y Sanchez, y como padre el segundo de José Jimenez Calvo, contra D. Manuel, Doña Rosa y

D. Justo Calvo, vecinos de esta villa, sobre cumplimiento de una transaccion, en los cuales se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Agreda a 26 de Julio de 1873, el Sr. D. Antonio Brabo y Tudela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las presentes diligencias de demanda civil interpuesta por el Procurador D. Manuel Zabalza, en nombre y representacion de D. Lorenzo Bueno y de D. Manuel Jimenez de Marco, el primero como curador *ad litem* del menor Miguel Calvo Sanchez, y el segundo como padre del menor José Jimenez Calvo, contra D. Manuel, Doña Rosa y D. Justo Calvo, vecinos de esta villa, sobre cumplimiento de una transaccion: y

Resultando que Doña María Perez de las Navas falleció en el año 1865, solicitándose testamentaria necesaria por la representacion legitima de los menores Miguel Calvo y Sanchez y José Jimenez Calvo, nietos de la expresada señora:

Resultando que con el fin de cortar cuestiones desagradables y a instancia del Procurador Zabalza, a nombre de D. Lorenzo Bueno y de D. Manuel Jimenez, el primero como curador *ad litem* del menor Miguel Calvo Sanchez, y el segundo como padre del menor José Jimenez Calvo, se formalizó expediente judicial para la aprobacion de la transaccion de derechos del menor Miguel Calvo a los bienes de la testamentaria con los demás derechos, la cual fué aprobada por auto en vista de 13 de Julio de 1872:

Resultando que en la primera cláusula de la transaccion consta que D. Manuel Jimenez, como representante de su hijo José, percibiria por el haber de este 4.000 rs., haciéndole pago en la casa de la tia Chacona, y 1.000 en efectos, en el supuesto de aceptarse dicha condicion por el referido D. Manuel, y de no se le adjudicaran 3.000; 3.500 en dicha casa, y 1.500 en efectos:

Resultando que en la segunda cláusula de la transaccion se expresa que D. Lorenzo Bueno, en el primer supuesto de la cláusula anterior, percibiria por el menor Miguel 4.000 rs., 2.000 en efectos, y en el caso de no aceptarse por el D. Manuel, solo 1.000 en igual forma:

Resultando que el D. Lorenzo Bueno, apoderado del D. Manuel, se ha conformado en admitir los 4.000 rs. en la forma primera a nombre del menor José, por cuya razon el menor Miguel habrá de percibir 2.000 en efectos:

Resultando que trascurridos cerca de tres años sin que se haya llevado a efecto lo convenido en la expresada transaccion, se presentó demanda de mayor cuantía por el Procurador D. Manuel Zabalza, en nombre de los referidos D. Manuel Jimenez y D. Lorenzo Bueno, como representantes legitimos de los menores, solicitando el cumplimiento de la transaccion aprobada contra D. Manuel Telesforo, Doña Rosa y D. Justo Calvo que fué admitida sin el acto de conciliacion por hallarse comprendido en las excepciones de los números 4.º y 7.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado de la demanda y emplazados los demandantes en sus personas por término de nueve dias, y acusada la rebeldía se dió por contestada la demanda, y hecha saber esta providencia se han seguido los autos en rebeldía respecto de los demandados:

Resultando que habiéndose solicitado por el demandante se recibiese el expediente a prueba, acusada de nuevo la rebeldía, se prosiguió el pleito, recibiendo a prueba por término de veinte dias comunes a las partes:

Resultando de la prueba practicada por el demandante:

1.º Que los demandados han reconocido bajo juramento indecisorio sus firmas puestas al pié del documento de transaccion:

2.º Que D. Lorenzo Bueno se ha ratificado en igual forma de la conformidad que tiene prestada de recibir en nombre de D. Manuel Jimenez de Marco 4.000 rs., a saber: 3.000 en la casa de la Chacona, y 1.000 en efectos:

Resultando que alegado de bien probado por el demandante, se acusó la rebeldía a los demandados, y solicitado se procediese en definitiva se trageran los autos a la vista para dictar sentencia:

Considerando que la transaccion cuyo cumplimiento se solicita por el demandante es válida, ha señalado sobre ella la aprobacion judicial como beneficiosa a los menores, y se concertó libre y espontáneamente, con cuyos requisitos es obligatoria a las partes, para las cuales tiene además la fuerza de la cosa juzgada:

Considerando que por los demandados no se ha puesto excepcion alguna a la demanda, que no falta a lo convenido la parte que propone demanda dirigida a que tenga cumplido efecto lo convenido:

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion:

Considerando que con sujecion a la ley 8.ª, título 22, partida 3.ª no debe ser castigado con las costas el que obtiene sentencia favorable, y es de la competencia de los Jueces apreciar para la imposicion de las mismas la buena ó mala fé de los litigantes, quedando a su criterio dicha condena:

Vista la ley 34, tit. 14 de la partida 5.ª, y la 1.ª, título primero de la Novísima Recopilacion, los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia condenar y condenaba a los demandados D. Manuel Telesforo Calvo, D.ª Rosa y D. Justo Calvo, de esta vecindad, al cumplimiento de la transaccion practicada el 4 de Marzo de 1870, entregando la casa titulada Chacona y 1.000 rs. en efectos para el menor José Jimenez, y 2.000 rs. en efectos para el menor Miguel Calvo Sanchez, con más las costas causadas y que se causaren hasta el cumplimiento de esta condena; y como los demandados no hayan comparecido, hágase notoria esta sentencia respecto a los mismos en los estrados del Juzgado por edictos en legal forma, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—ANTONIO BRABO Y TUDELA.—Ante mí, ARCADIO BOTIJA.

Concuerda a la letra con su original, que obra en el expediente referido, de que doy fé y a que me remito. Y para que conste de mandato judicial, expido el presente, que signo y firmo en Agreda a veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—ARCADIO BOTIJA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Huérteles.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano del distrito municipal de Huérteles, de nueva creacion, con la dotacion anual de 750 pesetas y 120 fanegas de trigo comun, que satisfacen las familias acomodadas, con más 40 pesetas del presupuesto municipal por la asistencia de ocho familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente hasta el 20 de Setiembre en que se ha de proveer.

Huérteles, 28 de Agosto de 1873.—El Alcalde, GABRIEL PEREZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pérdida.—Ha desaparecido del monte de Almazan una vaca brágada y con marca en el anca izquierda. Se suplica al Sr. Alcalde del pueblo donde se halle se sirvan avisar a D. Saturnino María Veladiez, vecino de dicha villa, quien al mandar a recogerla abonará el gasto que haya causado.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.